

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2022. El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE



Radicación No. 760014003008**2022-00709-00**

Auto Interlocutorio No. 2.701

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL contra EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En primer lugar debe tenerse en cuenta que las obligaciones que se pretenden recaudar, se encuentran determinadas en distintos documentos y que por lo tanto las pretensiones deben ser claras y precisas de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

1.1 Existe una obligación que se encuentra claramente determinada en la Escritura Pública No. 710 del 22 de abril de 2022, otorgada en la Notaría de Santander de Quilichao, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, en la cual el acreedor es la persona natural correspondiente al demandante señor EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL, cuya cuantía asciende a la suma de \$56.000.000.oo de acuerdo a la cláusula tercera de la mencionada.

1.2 De otro lado, se celebró un contrato de compra-venta entre la sociedad MAQUINARIA PESADA NEGOCIOS S.A.S., cuyo representante legal es Edgar Trujillo Peñafiel (persona jurídica), estableciéndose una obligación que asciende a la suma de \$137.000.000.oo, conforme al **OTRO SI** del 5 de abril de 2022, que modifica las condiciones iniciales del convenio, por lo que deberá ser considerada para efectos del mandamiento de pago que se procura, por cuanto se involucra tanto persona natural como jurídica.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta dicha situación y que en efecto los acreedores corresponde a una personas natural y jurídica, como notoriamente se constata en los mencionados documentos.

2. El certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real, no cumple con las exigencias de lo regulado por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código

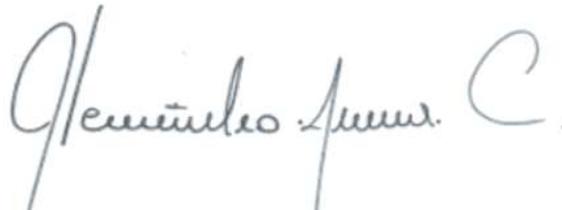
General del Proceso, por cuanto su expedición es superior a **un (1) mes** a la presentación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por EDGAR TRUJILLO PEÑAFIEL contra EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES,
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.
- 3.- TENER** a la Dra. Ruth Mery Lemos Mestizo, abogada en ejercicio con T.P. No. 299.410 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.
- 4. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 127

Fecha: NOV.15. 2022



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecd792bef69702ae1f299ab882a2a6b240b11ca980c4563d0d2daa4710039e**

Documento generado en 11/11/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>